

Hoy enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que, al correo electrónico institucional, el día 15 de diciembre del año 2021 se allegó escrito subsanatorio en un formato PDF a las 13:29 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00089-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YASMIN EDITH YAYA MUÑOZ Y OTROS.
APODERADO:	Dr. JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, ARCHIVO
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS.

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de declarativa de pertenencia, promovida a través de apoderado por las ciudadanas Yasmín Edith Yaya Muñoz; Eliana Catherine Yaya Muñoz y Nezly Patricia Yaya Muñoz, contra los herederos indeterminados de José Reyes Lancheros y demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el nueve de diciembre del año 2021, se inadmitió la presente demanda, para que la apoderada de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

1.- En el hecho primero, deberá aclarar y precisar la fecha en que se otorgó la Escritura Pública N° 280 corrida en la Notaría Única del Círculo de Turmequé.

2.- Aclare y precise el hecho dos del líbello, donde deberá esclarecer la fecha en que los señores Baltazar Yaya Hastamorir y Blanca María Muñoz de Yaya, ostentaron la posesión, misma que deberá coincidir con la anunciada en el hecho 4 del libello.

3. Con el fin de identificar e individualizar plenamente el inmueble objeto de la pertenencia deprecada, el apoderado deberá aclarar y precisar el número catastral de inmueble, en razón a que, en la pretensión PRIMERA, ultimo inciso y en el plano aportado, se indica el N° 00-03-0004-0233-00, en tanto, en el memorial poder se anuncia el N° 00 03 0008 0013 000, y en el certificado catastral nacional (que no se informa como prueba documental) se anuncia como tal el N° 00-03-000-00-0008-0013-0-00-00-000 y solo en caso de ser el primero, deberá aportar memorial poder con las correcciones del caso.

4.- Con el fin de identificar e individualizar plenamente el inmueble objeto de la pertenencia deprecada por su extensión, el apoderado deberá aclarar y precisar en la demanda cual es el área del mismo.

5. Aporte el memorial poder donde indique expresamente el correo electrónico del apoderado Dr. Juan Sánchez Muñoz, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Dto. 806/20).

6.- En el acápite probatorio documental, incluya los registros de defunción de Cecilia Cruz de Lancheros y de José Reyes Lancheros López (Q.E.P.D.); so pena de no darle valor probatorio al no estar anunciados como tal.

7.- En el acápite probatorio documental, incluya las escrituras públicas 287 del 21 de septiembre de 1972; 187 del 2 de septiembre de 2003 y 280 del 28 de octubre del año 2005, corridas todas en la Notaría única de Turmequé, so pena de no darle valor probatorio al no estar anunciadas como tal.

8.- Aclare y precise la cuantía del proceso, en razón a que se indica que está determinada por el avalúo catastral, en estricto sentido no se indica si es de mínima, menor o mayor a fin de determinar la competencia y el trámite.

9. Indique las razones por las cuales aporta como prueba documental la Certificación Catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 20 de marzo de 2019; y solo en caso de que pretenda demostrar con el mismo el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía del proceso, deberá aportarlo debidamente actualizado para el año 2021.

La referida providencia fue notificada en el estado electrónico N° 050 el día 10 de diciembre del año 2021, si bien es cierto, el apoderado allega escrito subsanatorio dentro del término legal, el mismo no reúne con las exigencias solicitadas en auto inadmisorio, por las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El escrito subsanatorio, si bien es cierto es presentado dentro del término legal, no reúne las exigencias solicitadas por auto del 9 de diciembre anterior en sus numerales 3, 5, 6 y 9, dado que no precisó el número catastral del inmueble (núm. 3 del auto inadmisorio); no aportó el memorial poder con las exigencias del Decreto 806 del 2020 Art. 5, (núm. 5 auto inadmisorio); no incluyó en el acápite probatorio los registros civiles de defunción de Cecilia Cruz de Lancheros y de José Reyes Lancheros López (Q.E.P.D.) (Núm. 6 auto inadmisorio) y no justificó las razones por las cuales aporta como prueba documental la Certificación Catastral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 20 de marzo de 2019, (Núm. 9 auto inadmisorio).

En razón a lo anterior, vencido como se encuentra el término para subsanar en debida forma la demanda en los términos y condiciones ordenados en auto del 9 de diciembre del año 2021; ante su inobservancia, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de pertenencia interpuesta a través de apoderado por las ciudadanas Yasmín Edith Yaya Muñoz; Eliana Catherine Yaya Muñoz y Nezly Patricia Yaya Muñoz, contra los herederos indeterminados de José Reyes Lancheros y demás personas con derecho a intervenir; por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 002 FIJADO HOY 20-01-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5deee493b4f3222c8fc0e354234a60f01682b8ad9d5df766be3fb7a65c63b1

Documento generado en 19/01/2022 03:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>